

## SECCION SEGUNDA

## DE LA CUARTA FALCIDIA

Artículo 1037.—El extraño instituido heredero deberá percibir, cuando ménos, la cuarta parte de los bienes de la herencia, á cuyo efecto, si el testador hubiese invertido todos sus bienes ó más de las tres cuartas partes de ellos en mandas, deberán éstas reducirse proporcionalmente.

## ORÍGENES

Ley 1.<sup>a</sup>, tít. XI, Partida 6.<sup>a</sup>

## COMENTARIO

Por la ley Falcidia se concedió en Roma al heredero extraño, la facultad de retener para sí la cuarta parte de los bienes que constituyen la masa hereditaria. Nuestras leyes de Partida copiaron esta parte del Derecho Romano. Ahora bien, ¿están vigentes estas leyes?

Con prolijidad han discutido este punto los comentaristas sin lograr ponerse de acuerdo.

La ley Furia que prohibió los legados de más de mil asses; la Boconia que ordenó que ningun legatario pudiera obtener mayor cantidad que el heredero, y la Falcidia, que vista la inutilidad ó ineficacia de las dos anteriores, dijo la última palabra en esta materia, obedecieron —dicen los que niegan su existencia actual,— á estos tres principios combinados: que el testamento necesitaba para serlo de la institucion de heredero; que era asimismo de necesidad la adición de la herencia; y que nadie podía morir en parte testado y en parte intestado. De aquí nació la necesidad de que por algun medio el heredero instituido no renunciase una herencia de la que nada había de percibir. Confiesan tambien los que sustentan esta opinion, que hubo otra causa ademas, si bien la dan poca importancia, cual es, la presuncion de que el testador no pudo haber querido que la persona instituida por su heredero quedaba completamente privada de los beneficios de la institucion. Ahora bien, —dicen,—habiendo cesado aquellas razones que dieron nacimiento á la ley, ésta es insostenible: hoy en que ni la institucion de heredero, ni la adición son necesarias, la cuar-

ta Falcidia carece de objeto. Así opinan Antonio Gomez, y los señores La Serna y Montalvan.

En sentido contrario resuelven la cuestion Matienzo, Molina, Castillo, Escriche, Gutierrez y otros, expresando que el principio de que la ley caduca por cesar su razon, sólo puede aplicarse cuando esta es una, impulsiva y final, más no cuando siendo varias subsiste alguna. «Esto ni más ni ménos,—dice el Sr. Gutierrez,—acontece con esta ley. Si en su origen se estableció la Falcidia primariamente por utilidad de los testadores, uníase con aquel fin el provecho del heredero: el primer objeto era la cantidad variable: el segundo la cantidad constante del problema. Aunque el testador nada debe temer por su fama, ¿puede ser indiferente al heredero su utilidad? En esa circunstancia, sin la cual el título de heredero es ménos que un nombre, es casi una palabra de ludibrio, se ha fijado el legislador, y así dice: *convenible cosa es y con razon que el heredero de cada un ome haya los bienes de aquel a quien deve eredar, o cierta parte dellos, ca desaguizado seria auer nome de erederero, o non le venir ende pro ninguno*».

Por otra parte, si bien la jurisprudencia no ha sentado aún doctrina terminante en este punto, ha dictado algunos fallos que indirectamente confirman la existencia de aquel derecho.

Artículo 1038.—La cuarta parte de los bienes que corresponden al heredero, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, se deducirá despues de pagados los gastos ocasionados por la muerte del testador, los de su testamentaria y las deudas, aún cuando el acreedor fuera el mismo heredero, á no haberse, en este último caso, dispuesto otra cosa en el testamento.

## ORÍGENES

Ley 2.<sup>a</sup>, tít. XI, Partida 6.<sup>a</sup>

Artículo 1039.—Para los efectos de los

dos artículos precedentes, la entidad del caudal hereditario se computará al tiempo de la muerte del testador.

El aumento ó disminucion posteriores á esta fecha, son en beneficio ó daño exclusivamente del heredero.

## ORÍGENES

Ley 3.<sup>a</sup>, tít. XI, Partida 6.<sup>a</sup>

## JURISPRUDENCIA

No puede decirse infringida la ley 3.<sup>a</sup>, tít. XI, Partida 6.<sup>a</sup>, no habiéndose propuesto demanda en forma sobre la detraccion de la cuarta Falcidia, si la sentencia nada decide sobre este punto (Sent. 7 Diciembre 1860).

La ley 3.<sup>a</sup>, tít. XI, Partida 6.<sup>a</sup>, tiene sólo por objeto determinar el tiempo á que debe atenderse para conocer la cuantía de los bienes del testador, á fin de que el heredero le quede siempre salva su parte legítima ó sea la *cuarta Falcidia*, y establecer á quién pertenece el daño ó pro que en la herencia sobreviniese despues (Sent. 29 Setiembre 1866).

Artículo 1040.—No están sujetos á reduccion por razon de la cuarta Falcidia las mandas hechas á las iglesias, hospitales ó por causas piadosas.

## ORÍGENES

Ley 4.<sup>a</sup>, tít. XI, Partida 6.<sup>a</sup>

Artículo 1041.—No podrá deducirse la cuarta Falcidia:

Primero. Cuando el heredero haya sido instituido en testamento militar (a).

Segundo. Cuando el instituido heredero haya cumplido el encargo confidencial que recibió del testador, de entregar alguna cosa á persona indigna de ser legataria (b).

Tercero. Cuando el heredero hubiere pagado íntegramente algunas mandas, en cuyo caso deberá satisfacer del mismo modo las demas, á no ser que despues apareciera una deuda considerable del testador, en cuyo caso podrá detraerla de los legados que aún no hubiere pagado (c).

Cuarto. Cuando el heredero canceló maliciosamente el testamento ó los legados (c).

Quinto. Cuando el heredero hurtare alguna cosa de las legadas ó dijere que era suya, si despues se le probare que pertenecía á la herencia (c).

Sexto. Cuando el heredero omitió hacer inventario (d).

Sétimo. Cuando el testador lo prohibiere expresamente (c).

Octavo. Cuando el heredero tuviere derecho á legítima, con arreglo á lo prevenido en el cap. VII de este Título (a).

## ORÍGENES

(a) Ley 4.<sup>a</sup>, tít. XI, Partida 6.<sup>a</sup>

(b) Ley 5.<sup>a</sup>, tít. XI, Partida 6.<sup>a</sup>

(c) Ley 6.<sup>a</sup>, tít. XI, Partida 6.<sup>a</sup>

(d) Ley 7.<sup>a</sup>, tít. XI, Partida 6.<sup>a</sup>

## CAPÍTULO X

## DE LAS CONDICIONES, Y OBJETO Ó FIN DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

Artículo 1042.—La validez de las disposiciones testamentarias puede hacerse depender de un acontecimiento futuro é incierto. Tambien puede hacerse depender la vali-

dez de la disposicion de un hecho pasado, pero ignorado del testador.

A esta relacion de dependencia se llama condicion.

## ORÍGENES

Leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tit. IV, Partida 6.<sup>a</sup>

## JURISPRUDENCIA

Las condiciones posibles y honestas que en las cláusulas testamentarias se imponen á los herederos legítimos, son eficaces y deben respetarse, aunque se les grave con la pérdida del quinto si no la cumplen (Sent. 12 Agosto 1839).

Es doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales que los testadores pueden imponer á los herederos legítimos todas las condiciones que la ley 3.<sup>a</sup>, tit. IV, Partida 6.<sup>a</sup>, no prohíbe en lo que graciosamente les dejan (Sentencia 3 Marzo 1866).

Tanto las instituciones de herederos como las sustituciones á día cierto ó que indudablemente ha de venir, por más que se ignore cuándo, son legales, se equiparan á las puras y crean derechos transmisibles á los herederos de los sustituidos y á los de los sustitutos, desde el fallecimiento de los testadores (Sentencia 4 Abril 1866).

Cuando el instituido heredero cumple con las condiciones que impuso el testador, la sentencia que declara que hizo suyos los bienes de la herencia no infringe la voluntad de dicho testador (Sent. 22 Marzo 1869).

No cumpliendo los herederos voluntarios la condicion lícita por su naturaleza y posible que les puso el testador para que adquiriesen la herencia, pierden el derecho á la sucesion y sobreviene el caso del llamamiento expreso hecho por él mismo á los herederos legítimos, sin que la sentencia que así lo determina infrinja la ley que habla de las condiciones de hecho y de derecho (Sent. 27 Mayo 1871).

## COMENTARIO

*Condicion es manera de palabra que los testadores suelen poner ó decir en los establecimientos de herederos, que les aluenga la pro de la herencia ó manda fasta que aquella condicion es cumplida.*

Para que la condicion lo sea verdaderamente es preciso que el hecho de cuya realizacion dependa el valor del legado ó institucion sea futuro é incierto, ó que siendo pasado lo ignore el testador.

Artículo 1043.—Si el acontecimiento de que dependiere la validez de la disposicion

testamentaria no fuere incierto, la institucion se considera pura.

## ORÍGENES

Ley 8.<sup>a</sup>, tit. IV, Partida 6.<sup>a</sup>

## COMENTARIO

La incertidumbre es necesaria para que haya condicion; por eso los hechos ciertos no pueden llamarse condicionales sin incurrir en un contrasentido. Así lo dice la ley: *esto es por razon que tales condiciones tan sin dubda, son é tan ciertas, que en todas guisas son. E por ende luego que son puestas vale el establecimiento del ereder, e non se embarga nin se aluenga por ellas.*

Artículo 1044.—Las instituciones desde cierto día ó hasta cierto día y las hechas á día cierto, pero que no se sabe cuando ha de venir, se cumplirán en la forma prescrita por el testador.

## ORÍGENES

Ley 15, tit. III, Partida 6.<sup>a</sup>

Ley 1.<sup>a</sup>, tit. XXVIII, lib. X, Nov. Rec.

## JURISPRUDENCIA

Tanto las instituciones de heredero, como las sustituciones á día cierto ó que indudablemente ha de venir, por más que se ignore cuándo, son legales, se equiparan á las puras y crean derechos transmisibles á los herederos de los instituidos y de los sustitutos desde el fallecimiento de los testadores áun cuando aquellos hayan muerto ántes de llegar el día señalado (Sent. 4 Abril 1866).

Si una testadora en su testamento distribuyó sus bienes en el modo que tuvo por conveniente, y despues de instituir herederos usufructuarios á su marido y hermana y para despues del fallecimiento de ambos mandó que sus bienes raíces pasaran al Hospital de Beneficencia de un pueblo, esto constituye un verdadero legado de la propiedad de estos bienes, por cuanto consistía en cosas señaladas de la herencia como dice la ley de Partida. Este legado era á día cierto, ó sea al de la muerte del último usufructuario, porque habia de venir necesariamente, si bien se ignoraba cuándo, y hasta entónces no podía pasar la propiedad de las fincas á dicho Hospital (Sent. 1.<sup>o</sup> Marzo 1875).

## COMENTARIO

No es esta la doctrina de las leyes de Partida.

Copiando éstas al Derecho Romano asignaron diversos efectos á la institucion hecha desde cierto día, ó hasta cierto día, que consideraron como puras y las hechas á día cierto que admitieron como condicionales.

La distincion de unas y otras es la siguiente: en las primeras se sabe que ha de llegar el día y cuándo, como si se dijera, instituyo á Fulano desde el 10 de Enero ó hasta el 10 de Enero del año tantos: en las segundas se sabe que llegará pero no cuándo, como si se dijese: instituyo á F. desde el día en que muera su abuelo.

Mas los diferentes efectos de estas instituciones eran resultado de que nadie podia morir parte testado y parte intestado en cuanto á los bienes y en cuanto al tiempo y porque el que una vez era heredero no podía dejar de serlo.

Por esta razon opinan todos los comentaristas (menos Febrero), que la ley de Partida está derogada y por consiguiente que con arreglo á la Recopilada, la herencia (ó el legado) que se dejare con designacion de tiempo no pasa al instituido en concepto de pura, sinó que pertenece ántes y despues del término señalado á los herederos al intestato. En atencion á ser esta tambien la doctrina admitida en los tribunales, hemos redactado con arreglo á ella el artículo que comentamos.

Artículo 1045.—Las condiciones imposibles, las contrarias á las leyes ó buenas costumbres, se tienen por no puestas y en nada perjudican al heredero ó legatario, áun cuando el testador disponga lo contrario.

## ORÍGENES

Leyes 3.<sup>a</sup> y 10, tit. IV, Partida 6.<sup>a</sup>

## CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 900 Cód. Francia.—698 Austria.—849 Italia.—Leyes 14 y 27, tit. VII, lib. XXVIII, Digesto.—Leyes 3.<sup>a</sup> y 20, tit. I, lib. XXXV, Digesto.—Ley 5.<sup>a</sup>, tit. XXV, lib. VI, Código.

## JURISPRUDENCIA

Las condiciones contrarias al derecho, á la moral y á las buenas costumbres, deben tenerse por no puestas (Sent. 15 Julio 1848).

Las disposiciones testamentarias que lleven miras de amortizar, para en el caso de que va-

rie la legislacion en la actualidad vigente, son válidas si no establecen desde luégo nada perpetuo (Sent. 2 Enero 1852).

La ley de Partida establece que son contra derecho solamente las condiciones contrarias á la honestidad, buenas costumbres, obras de piedad ó al derecho natural. No puede comprenderse en ninguna de estas clases la que el testador impone á un heredero mejorado de la tal mejora, al exigirle que se someta á lo que disponga el contador liquidador de la herencia (Sent. 15 Noviembre 1860).

La condicion exigida por un testador de haber de casarse su heredero con persona de familia determinada, debe reputarse por no puesta, segun la doctrina consignada por el Tribunal Supremo, por ser contraria en general á las buenas costumbres y á la libertad del matrimonio (Sent. 20 Enero 1866).

El heredero voluntario que acepta la herencia, está obligado á cumplir todo lo que el testador hubiere ordenado, no siendo contra leyes ó las buenas costumbres (Sent. 15 Febrero 1868).

Artículo 1046.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la condicion imposible de que el heredero ó legatario done á tercera persona un monte de oro, anula la institucion ó el legado.

## ORÍGENES

Ley 4.<sup>a</sup>, tit. IV, Partida 6.<sup>a</sup>

## COMENTARIO

Por el artículo anterior se declara que las condiciones imposibles, así lo sean por naturaleza por derecho ó por ser opuestas á las buenas costumbres, se tienen por no puestas, es decir, que la institucion se considera como pura.

Esto no obstante, consignan las Partidas la excepcion que trascribimos en este artículo. En sentir de los autores, lo dispuesto en esta ley no puede hacerse extensivo á más casos que el que la ley anuncia por vía de ejemplo.

Artículo 1047.—La condicion impuesta por el testador que instituye por herederos á dos hijos legítimos ó naturales, disponiendo que á la muerte de uno de ellos herede el otro los bienes del premuerto, se tiene por no puesta si éste hubiere dejado descendientes.